

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

Auto No. 1261

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Eilen Gutiérrez Orejuela
Demandado: Luis Ferney Realpe Florian
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00153-00

En virtud del poder otorgado por el señor Luis Ferney Realpe Florian, se impone tenerlo como notificado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

A continuación, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del ordinal 5° del auto 819 de 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó cuota de alimentos provisional en favor de la demandante a cargo del demandado.

Manifiesta el recurrente que para fijar una cuota de alimentos en favor de uno de los integrantes de una Unión marital de hecho y a cargo del otro es completamente necesario demostrar, acreditar, probar todos los presupuestos que se exigen para tal señalamiento, tal como lo ha indicado la Corte en desarrollo del precepto del artículo 164 del Código General del Proceso en virtud del cual toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas legalmente arrojadas al proceso, postulado que de manera particular también consagra el artículo 417 del Código Civil cuando se está ante asuntos en los que se ventila una obligación alimentaria, toda vez que *"podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible"*.

Añade que la calidad de compañeros permanentes de los señores Eilen Gutiérrez Orejuela y Luís Ferney Realpe Florian no se acreditó y que en esta etapa del proceso es imposible hacerlo por cuanto justamente la demanda trata sobre la declaración de la existencia, entre las personas en mención, de una unión marital de hecho, decisión de la cual se tendrá noticia una vez se emita la sentencia respectiva, mientras tanto la calidad de compañeros es algo totalmente incierto.

Considera el recurrente que el único fundamento que tuvo en cuenta el despacho para fijar una cuota de alimentos provisional en favor de la demandante fue su

condición de ser mujer, tópico que llevó al juzgado de instancia a emitir su decisión bajo la perspectiva de género trabajada en la sentencia de tutela citada, sin tener en cuenta que el contexto del caso analizado por la Corte en nada se asemeja al asunto en concreto de los señores Eilen Gutiérrez Orejuela y Luís Ferney Realpe Florián.

Al respecto, debe aclararse al recurrente que el fundamento para decretar la medida cautelar provisional objeto de ataque no fue la condición de mujer de la demandante. Es una presunción alejada de la realidad, como se podrá evidenciar.

A parte de la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la demandante solicita que se fije cuota alimentaria para su hija menor y para ella misma, con sustento en que ha dependido económicamente de quien fungió como su compañero permanente, y de que no cuenta actualmente con un trabajo estable.

De otra parte, se aporta declaración para fines extraprocesales rendida por la demandante, cuyo contenido fue ratificado por las señoras Dalida Ramírez Salas y María Eugenia Medina Carvajal, como testigos, quienes coinciden en afirmar la dependencia económica de la demandante y sus hijas, frente al señor Luis Ferney Realpe Florián.

Así mismo, en la conciliación llevada a cabo el día 13 de febrero de 2020, la demandante afirma que no tiene un trabajo estable, por lo que requiere se establezca una cuota alimentaria a su favor y de sus hijas. Aseveración que no pudo ser contrastada ante la inasistencia del señor Realpe Florián.

Todo esto es coincidente con la consulta en la base de datos Adres realizada por el despacho, en donde se observa que la señora Eilen Gutiérrez Orejuela se encuentra vinculada al sistema general de seguridad social en salud como beneficiaria.

Aunado a lo anterior, de los anexos aportados con la demanda se advierte que de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, que pretende la demandante se declare, los inmuebles se encuentran en cabeza del señor Luis Ferney Realpe Florián. Estos son los identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-844821 y 370-180362.

Se debe recordar que todo el régimen de medidas cautelares encuentra sólido respaldo en la Constitución Política –y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador. En efecto, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional

efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”

En cuanto a las medidas cautelares decretadas en procesos de familia, el literal f) del numeral 5º del artículo 598 del CGP autoriza al juez para actuar de oficio en la adopción de medidas personales de protección que requiera la pareja.

Así que no es de recibo el argumento esgrimido por el recurrente según el cual no es posible disponer una cuota alimentaria provisional ante la incertidumbre de la decisión de declaración de existencia de la unión marital. Una apreciación en ese sentido desconoce el principio de interpretación de la ley procesal dispuesto en el artículo 11 del CGP, según el cual el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Lo que impone que al interpretar la ley procesal, el juez deba tener en cuenta que las dudas que surjan deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

En cuanto al análisis desde la perspectiva de género realizado por el despacho, debe preciarse que no se ha tenido en cuenta un único fallo judicial como precedente aplicable, como equivocadamente lo sugiere el recurrente. El análisis desde la perspectiva de género no se aborda bajo la aplicación de un precedente jurisprudencial aplicado a un caso concreto, es una esfera mucho más amplia que encuentra razón en la histórica discriminación que han sufrido las mujeres a causa de ideas preconcebidas o sesgos que han atribuido roles a los hombres y a las mujeres, cuando en realidad no es así.

El enfoque de género busca la materialización de la igualdad del artículo 13 constitucional. En el ámbito procesal debe entenderse como todo trato judicial diferente.

Así que para garantizar el real acceso a la administración de justicia el operador judicial, en cada caso concreto, debe someter sus prejuicios a un juicio crítico, a fin de verificar con realidad si se encuentra en presencia de un caso sospecho de discriminación. Lo que podría no ser así, cuando el devenir procesal y las pruebas allegadas al proceso indiquen una conclusión diferente.

Es decir que este análisis crítico, al que está obligado el juez del proceso al estudiar una demanda, es apenas una visión preliminar del caso a resolver, en el que se tratan de identificar prácticas de desigualdad, posibles relaciones de dependencia, acaparamiento en la toma de decisiones y recursos, y violencia específica.

Es un ejercicio de contención para el propio juez que evita incurrir en sesgos como el estereotipo de sumisión de la mujer, según el cual la mujer debe soportar la situación y litigar menos por sus derechos. Se pretende, en todo caso, evitar una injusticia hermenéutica. El ser humano no es neutral por naturaleza, debe alcanzar racionalmente esa condición, y eso es lo que se busca con el enfoque de género. De ninguna manera representa una desventaja para alguna de las partes.

La Convención de Belém do Pará en su artículo 7° impone al estado velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones actúen con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Es claro, entonces, que la medida provisional adoptada por el despacho busca que la demandante, señora Eilen Gutiérrez Orejuela, quien se sospecha podría ser víctima de discriminación por razón de género, pueda afrontar el juicio sin la desigualdad que implica la falta de recursos necesarios para continuar su vida por fuera de la posición de dependencia económica que manifiesta vivía junto al señor Luis Ferney Realpe Florian. No es una medida definitiva, como parece entenderlo el recurrente. Por tanto, los presupuestos de necesidad y capacidad podrán ser objeto de controversia.

En consecuencia, este despacho no repondrá la providencia impugnada y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado.

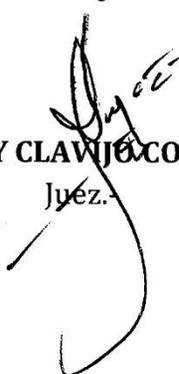
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado *José Ricardo Flor Herrera*, portador de la tarjeta profesional Nro. 325.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de *Luis Ferney Realpe Florián*, en los términos del poder a él conferido.
- 2.** En consideración al memorial poder allegado y de conformidad a lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente a *Luis Ferney Realpe Florián*, del auto de 04 de septiembre de 2020, la cual tiene lugar con la notificación por estado de éste proveído.

3. **No reponer** la providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **Conceder** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto 819 de 4 de septiembre de 2020.
5. En consecuencia, se ordena remitir copia del expediente ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.